

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL
BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular

Son tan frecuentes, y de tanta importancia, los abusos que se vienen cometiendo en la ciencia de curar, que es ya necesario proceder con notorio rigor contra los intrusos, que dán por resultado el espectáculo intolerable en toda población culta, de que muchos enfermos se vean explotados de manera indigna por ignorantes curanderos con grave riesgo de las conveniencias que á la salud pública atañen, y con desprestigio de las profesiones médicas que viven al amparo de las Leyes.

Innumerables son las disposiciones sanitarias que preceptúan el castigo de las faltas y de los delitos cometidos por los intrusos, al invadir el terreno para ellos vedado, de la ciencia de curar, desde la Real Cédula de 10 de Diciembre de 1828 á las RR. OO. de 20 de Mayo de 1854, 19 de Diciembre de 1867 y 5 de Noviembre de 1881; pero todos los mandatos vendrán á ser deficientes, y aun letra muerta, si los Subdelegados de Sanidad, y los Profesores con ejercicio, no prestan su obligado concurso velando sin cesar por la estricta observancia de los preceptos que garantizan sus fueros y la dignidad de sus prerrogativas, á cuyo objeto, es indispensable denuncien á los Gobernadores respectivos en forma legal, cuantas transgresiones conozcan, persuadidos de que los Jefes de provincia poseen facultades suficientes para reprimir gubernativamente tales abusos, por primera vez, bastando para ello ser sabedores de semejantes excesos de oficio ó por requerimiento de parte, sin perjuicio de entregar á los culpables á la acción de los Tribunales de Justicia si de las averiguaciones apareciere materia constitutiva de delito.

Lo que de conformidad con lo propuesto por la Inspección general de Beneficencia y Sanidad manifiesto á V... á los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años.

Manila, 14 de Febrero de 1895.

A. AVILES.

Sres. Gobernadores, Subdelegados de Sanidad y Profesores Médicos de las Islas.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 15 de Febrero de 1895.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de Artillería, D. Vicente Arizmendi.—Imaginaria el Teniente Coronel, D. Fernando Lopez Beaubé.—Hospital y provisiones, núm. 72.—2.º Capitan.—Vigilancia de á pie, Artillería.—9.º Teniente.—Paseo de enfermos Artillería y música en la Luneta, núm. 70. De orden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, Eduardo Moreno Esteller.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Relación de las obras ejecutadas por el Abastecimiento de aguas de esta Capital durante la segunda quincena del mes de Enero.

Obras de conservación.

Continuaron las obras de empalizada de caña en el río de Santolan de la parte Oeste de la galería filtrante para defender el terreno que se dejó en talud.

Colocáronse cuatro faroles para alumbrar por las noches las inmediaciones de los edificios y casa de máquinas.

Se ha hecho el recorrido de las azoteas y pavimentos del piso bajo de la casa de servicio y la limpieza del camino de paso de la tubería inmediato á dicha casa, así como del terreno recuitado de los depósitos.

Se repararon varios mecanismos de fuentes de vejeidad y se hizo la limpieza de estas y de las de plazas, paseos y jardines.

Se arreglaron los desperfectos que existían en las bandejas y desagües de fuentes de vejeidad.

Reemplazáronse algunas bocas de incendio y una defensa de madera que se encontraron deterioradas.

Se reconstruyeron algunas cajas de fábrica de bocas de incendio.

Corregiéronse las fugas de agua que se notaron en las tuberías.

Rectificóse la altura de algunas cajas de registro é hizo el afirmado de sus inmediaciones y algunos trayectos de tubería, con piedra partida y grava.

Se pintaron al óleo los pabellones del parque de Arroceros.

Se ha terminado las obras de reconstrucción de la casa de caña y nipa del guarda de la 2.ª sección del canal acueducto.

Servicio á domicilio.

Quedóse instalado el servicio de aguas en las casas siguientes.

En la de D.ª Dolores Lontoc calle Gaztambide en Sampaloc.

En la del chino Cong-Ali plaza de Sta. Cruz.

En la de D. Eulogio Revilla calle de Dulumbayan en Sta. Cruz.

En la de D. Silvano Mapua calle de Obando en Santa Cruz.

En la de D. Baltazar Marti calle de San Sebastian en Quiapo, con una boca de riego y dos de incendio.

En la de D. Eduardo Hernandez calle de Alix en Sampaloc.

En la de D. Pedro Sy-Quia Paseo de Azcárraga en Tondo con una boca de incendio.

En la de D. Ramón Mortera calle de San Jacinto en Binondo.

Servicio público, trabajo de las máquinas y consumo de agua.

En la instalación del servicio de riego en la calle del Observatorio en la Ermita se estendieron 428.00 m.ª de tubería de 4 pulgadas y se colocaron 17 bocas de riego.

En los días que no ha llovido se regaron las calzadas y paseos.

Las dos máquinas funcionaron á la vez los días 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31 sosteniendo en los depósitos la altura de agua conveniente.

El agua que ha entrado en ellos durante la quincena ha sido 267147 m.ª y el que ha salido para abastecer la población 255230 m.ª que dan un promedio de 15951 m.ª diario.

El consumo máximo tuvo lugar el día 18 con 18314 m.ª y el mínimo el día 27 con 11748 m.ª

Lo que en virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento. Manila, 11 de Febrero de 1895.—Bernardino Marzano.

4.ª SEMANA DEL MES DE ENERO DE 1895.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 24 al 31 del mes de Enero de 1895 formado con sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

DEPOSITOS EN METALICO.	Existencia en fin de la semana anterior.		Recibido durante la presente.		TOTAL.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
Voluntarios sin interés.	2.166561	77 1'	20024	62	2.186586	39 1'	15996	66 41	2.170589	72 5'
Sin interés.	176333	02 1'	4183	05	180516	07 1'	470	15	180045	92 1'
Necesarios.	480084	56 7'	2399	16	483353	72 7'	897	53	482456	19 7'
Voluntarios.	6.956080	22	127090	86	7.083171	08	128358	78	6.954812	78
Provisionales para subastas.	29611	65 6'	568	75	30186	40 6'	776	38	29493	62 6'
<i>Total de los depósitos en metálico.</i>	9.809571	23 7'	154236	44	9.963807	67 7'	146499	42 41	9.817308	25 3'
DEPOSITOS EN EFECTOS.										
Necesarios.	48327	70			48327	70			48327	70
Provisionales para subastas.										
<i>Total de los depósitos en efectos.</i>	48327	70			48327	70			48327	70

Manila, 31 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección de Operaciones, Nicolás Rivero.

TRIBUNAL LOCAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FILIPINAS.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que el Procurador D. Eogenio Purón en representación del chino cristiano Marcelo-Co-Lingque conocido por Co-Lingco, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 27 de Noviembre de 1894 por el que se condenó al recurrente al pago de la multa de pfs. 438'37 como defraudador á la contribución industrial.

Manila, 9 de Febrero de 1895.—Cálos Cavestany.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 1.º del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

Table with columns for ADULTOS and PARVULOS, categorized by race (Españoles, Mestizos de Sangleyes, Indios, Chinos) and sex (V.s, H.s). Includes a 'TOTAL' column and a list of cemeteries (Cementerios) such as Paco, Loma, Binondo, etc.

Manila, 1.º de Febrero de 1895.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º.—El Alcalde, J. L. Irastorza.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 2 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

Table with columns for ADULTOS and PARVULOS, categorized by race (Españoles, Mestizos de Sangleyes, Indios, Chinos) and sex (V.s, H.s). Includes a 'TOTAL' column and a list of cemeteries (Cementerios) such as Paco, Loma, Binondo, etc.

Manila, 2 de Febrero de 1895.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º.—El Alcalde, José L. Irastorza.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta Provincial segun relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 15 de Octubre último.

Pueblo de Lipa.

Table with two columns: 'Nombre de los interesados.' and 'Nombre de los interesados.' listing names of individuals such as D. Gregorio de los Reyes, D. José Atienza, Galo Africa, etc.

Table with two columns: 'Nombre de los interesados.' and 'Nombre de los interesados.' listing names of individuals such as D. Juan de Torres, D. Juan Aranda, Justo Trinidad, José Bautista, etc.

(Se continuará.)

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DE FILIPINAS.

Dispuesto por la ley de presupuestos de 25 Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto siguiente que todos los individuos que perciben haberes pasivos, han de presentarse en acto de revista, ante las oficinas de Hacienda donde radiquen sus pagos, resuelto más tarde por las Reales órdenes de 7 Enero de 1883 y 28 de Marzo del año de 1885, dicho acto tenga lugar una sola vez en el mes de Abril de cada año anunciando oportunamente el nombramiento á dichos interesados al efecto de que publiquese en la Gaceta de Madrid y de poder probar, de una manera fehaciente la existencia de los mismos, que no ha sufrido alteración el estado de las personas que en él fundan el derecho que disfrutaban y evitar, por tal motivo, los perjuicios que siguiesen á los fondos del Estado; esta Ordenación general de Pagos ha acordado lo siguiente: 1.º Todos los individuos de clases pasivas, cualquiera su procedencia, que cobren haberes en las Cajas del Archipiélago Filipino, pasarán durante el mes de Abril, revista del presente ante los Intendentes de las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública de las provincias en donde radiquen los pagos, debiendo ir provistos indispensable, además de la fé de existencia y de estado en su caso del documento original que acredite el derecho en cuyo goce se hallen reintegrado y diligenciado con las tomas de razon que previene la Real orden núm. 920 de 27 de Julio de 1893, publicada

La Gaceta oficial de esta Capital de 14 de Setiembre del mismo año y de la declaración relativa á no percibir otros haberes de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, según lo que exigen las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1855 y 16 de Diciembre de 1874.

2.º Las fes de existencia y de estado expedidas por los Sres. Curas párrocos, han de expresar el nombre, apellido y destinos de los interesados, fechándolas desde 1.º al 30 de Abril, y debiendo llevar la conformidad de la autoridad municipal, ó de los Gobernadorcillos en donde no existiere aquella, en los términos acordados en la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1870.

3.º Los que residan en la Península é Islas adyacentes, justificarán su existencia y estado por medio de certificaciones de los Jueces municipales, adicionadas con las declaraciones que están prevenidas y legalizadas por dos Notarios con arreglo á lo mandado en la órden del Regente del Reino de 7 de Junio de 1870, sin que sea necesario, para la justificación, verificar acto alguno ante los funcionarios de Hacienda de la Península, según lo declara la Real órden núm. 213 de 28 de Marzo de 1885.

4.º Los que se hallen imposibilitados físicamente de presentarse en revista, lo acreditarán en las oficinas donde debieran pasarla con certificación facultativa, acompañando el documento justificativo de la existencia y estado y los demás que están ordenados.

5.º Los Jubilados, Retirados y Cesantes que pertenezcan á los cuerpos legisladores, los Jefes y Oficiales que se hallen condecorados con la placa de la Real y Militar órden de San Hermenegildo y cuantos por razón de los destinos que sirvieron pueden prescindir de la certificación de revista, tienen, en cambio, el deber, según la regla 4.ª de la citada órden de 8 de Junio de 1870, de presentar el oportuno oficio, escrito y firmado de su puño y letra, dirigido á esta Ordenación en la forma que establece dicha órden suprema, pero legalizado tambien por dos Notarios, exceptuandos únicamente de este último requisito con arreglo á la Real órden de 29 de Agosto de 1882, los Diputados y Senadores.

6.º Los residentes en el extranjero, usando del derecho que les concede la Real órden de 23 de Agosto de 1879, acreditarán su existencia y el estado, cuando en el funden su derecho, con certificación del funcionario consular ó Diplomático Español de la localidad en que habiten, ó del más próximo á ella más sin dejar los interesados de estampar la declaración exigida por la regla 2.ª de la órden de 8 de Junio de 1870.

7.º Cuando sean varios los partícipes de una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

8.º Si los menores de edad no pueden presentarse sus tutores y curadores tienen el deber de expresar el motivo y de acompañar las fes de vida expedidas por los Párrocos.

9.º La revista tendrá lugar en las oficinas de Hacienda de este Archipiélago todos los días útiles del mes de Abril, desde las 8 á las 12 de la mañana, quedando autorizados los Administradores provinciales ó quienes hagan sus veces, para ampliar el tiempo diario durante las tardes, si lo juzgaren necesario.

10.º Los que no cumplieren con lo que queda expuesto serán dados de baja oportunamente en la nómina y suspendidos del pago de sus haberes, interin no obtengan la correspondiente rehabilitación con arreglo á las leyes.

11.º Para en el caso previsto en el artículo anterior deberán tener en cuenta los interesados que la resolución de los expedientes de rehabilitación de las clases Militares en el cobro de sus haberes pasivos corresponde provisionalmente al Gobierno general de estas Islas y definitivamente al Ministerio de Ultramar, según lo disponen las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1883 y de 24 de Marzo de 1884, que la rehabilitación de las clases pasivas civiles que dejaren de percibirlos por no acreditar con las formalidades establecidas su existencia y de residencia, compete á la Intendencia general de Hacienda, siempre que la declaración del derecho sea posterior al decreto de 24 de Abril de 1869: que la acumulación de las pensiones de las mismas clases civiles, corresponde acordarla por el Gobierno general del Archipiélago, siempre tambien, que se trate de derechos reconocidos despues del decreto citado

de 24 de Abril de 1869; que cuando proceda la revisión de igual modo que en las incidencias de trasmisión de pensiones de Ultramar, toca decidir á la Junta de clases pasivas al tenor de lo mandado en la Real órden de 15 de Setiembre de 1887 y que cuando presenten el documento que acredita su pensión sin en el reintegro correspondiente á la misma y sin las tomas de razon serán dados de baja hasta que cumplan lo dispuesto en la referida Real órden de 27 de Julio de 1893.

12.º Los Administradores de Hacienda pública, cuidarán de pasar á esta Ordenación en todo el mes de Mayo próximo una relación nominal de los individuos á quienes hubieren dado de baja en la nómina ya porque su derecho no aparezca reconocido por Tribunal, Junta ó autoridad competente, ya porque haya cesado por causas naturales ó según las condiciones de la concesión y por no practicar las prescripciones que regularizan su disfrute, expresando en cada caso el haber del interesado y la causa que motivó la baja.

13.º Para la resolución de las dudas y dificultades que puedan surgir con la práctica de este servicio, las oficinas correspondientes consultarán las disposiciones legales pertinentes al caso que en su mayor parte aparecen insertas en la Gaceta de esta Capital núm. 170 publicada en 17 de Diciembre de 1879.

Manila, 13 de Febrero de 1895.—El Ordenador general, Angel Omaña. 3

PROVINCIA DE MANILA.—PUEBLO DE TAMBOBONG.

Por acuerdo de este Municipio y del de Navotas, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata del arriendo del arbitrio de Vadeos en el rio entre dicho pueblo y de Navotas, por el término de tres años y con entera sugestión al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas en la Sala de actos públicos de este Tribunal sito en la calle de San Vicente, de este pueblo el dia 15 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública el arriendo del arbitrio de Vadeos en el rio de entre dicho pueblo y de Navotas, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes con las modificaciones introducidas por Real Decreto de 19 de Mayo de 1893 y del Reglamento Provisional para su ejecución.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 3604'50 anuales ó sean pfs. 10.813'50 el trienio.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne en el salon de actos públicos del Tribunal Municipal de este pueblo de Tambobong, ante la comisión compuesta por el Capitan Municipal del mismo como Presidente, de un teniente de este Tribunal, de dos individuos de más edad de los Delegados de la principalía y de otros dos nombrados al efecto por la de Navotas.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones deben hacerse en papel del sello 10.º ajustadas al modelo que se inserta á continuación debiendo expresarse clara la cantidad que se ofrezca en número y letra en la inteligencia de ser rechazadas las que se hagan en otra forma.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con documento fidedigno que se entregará á la comisión ó Junta al efecto, en el acto de la subasta y á la vez que las proposiciones, pero fuera de los sobres que las contengan que acredite haber consignado en la Caja del haber de los pueblos la cantidad equivalente al 5 p^o del tipo trienal del indicado arbitrio; dichos documentos se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no fueron admitidas y se retendrá el que pertenezca al autor de proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor de este Tribunal Municipal.

5.ª Constituida la Junta indicada en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa; durante los diez minutos siguientes á la hora señalada los licitadores entregaran al Presidente de la Comisión los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por

el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeración, suscribiendo el Capitan Presidente de la Comisión en cada uno de ellas con la ante firma de (presentada oportunamente) y el Teniente leerá en alta voz y por su órden las proposiciones presentadas, de las cuales el Secretario de este Tribunal tomará nota se repitará la publicación cada vez que un pliego fuese abierto y se adjudicará provisionalmente al mejor postor, mientras que el Ilmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia lo aprobare definitivamente. Si de la celebracion de la subasta diera lugar á alguna reclamación por parte de los postores podrán estos dirigir en forma sus quejas á la indicada superior autoridad para la resolución que proceda.

7.ª Si resultare dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de otros diez minutos más, á la nueva licitación oral entre los autores de las indicadas proposiciones y transcurridos este nuevo término se adjudicará el remate al mejor postor. Y si estos se negaran á mejorar verbalmente sus posturas se adjudicará el servicio al autor de la proposición que se encuentra señalada con el número ordinal más bajo.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo equivalente á tres años.

9.ª Cuando el rematante no compliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura del arriendo ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación definitiva del remate se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 que serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien los perjuicios que hubiere recibido este Tribunal Municipal por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta y administración del Tribunal en perjuicio del primer rematante.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la órden al efecto. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador a menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de este Tribunal lo motivacen.

11.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará en moneda corriente y por trimestres adelantados.

12.º El contratista que dejare de ingresar los trimestres anticipados dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlos, incurrirá en la multa de diez pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda el trimestre no ingresado, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindiré el contrato proponiendo todos los efectos prescritos en el citado art. 5.º del Real Decreto arriba expresado.

13.º Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el contratista quedará de hecho separado de sus funciones, de la rescandación del servicio, el cual se hará por administración interin el Ilmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia resuelva lo conveniente. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para este Tribunal que el Jefe de esta provincia le exigirá con arreglo á las Leyes.

14.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los señalados en la tarifa que á continuación del presente pliego queda inserta, bajo las penas que lo determine el Jefe de la provincia á quien se dará cuenta inmediatamente por este Tribunal. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en las cláusulas 9.º y 12.º

15. Es obligación del contratista establecer Camarines propios y demás enseres necesarios en los cinco puestos que componen dichos vadeos á saber: en el puesto núm. 1. Cuatro bancas con sus correspondientes banqueros; en el núm. 2, tres bancas con id. id. y una balsa de caña para el transporte de vehículos y ganados; en los 3, 4 y 5 á dos id. con id.

16. La conservación de las balsas ó bancas para el paso, es absolutamente de cargo del contratista con obligación de tenerlas siempre en buen estado de servicio como así mismo las bancas sobre que están formadas, las cuales deben ser fuertes grandes y de buenas condiciones, con barandales firmes y bien hechos.

17. El embacadero de ambos lados de los rios y los Camarines destinados á dicho servicio, deberán conservarse por el contratista en buen estado constantemente y deberá tener siempre el suficiente número de balseros ó banqueros de día y de noche para empujar y ayudar á los vehículos, cuidando de que no ocurran desgracias ni detenciones en el servicio y tránsito del público que paga y que tiene derecho de ser bien servidos. No consentirá el contratista que por ahorrarse viajes los balseros ó banqueros dejen entrar de una sola vez tanta gente, caballos ó peso que haga peligroso la traveía, las desgracias que en este caso pudieran ocurrir serán castigadas con la multa de 3 pesos, si el caso, fuere de poca cantidad formándosele causa si la gravedad de la ocurrencia hubiere lugar á ello.

18. El contratista esta obligado ó cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniquen las autoridades ó se sepa por medio de bandillo; cualquier mandato del Tribunal referente á la policía urbana siempre que no se opongan con las cláusulas de este contrato en cuyo caso, podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

19. El contratista bajo la multa de tres pesos no podrá impedir sin motivo justo vadearse en sus bancas persona ó vehículos en la balsa, con tal que se sujeten á las condiciones establecidas en este pliego.

20. Todas las autoridades civiles ó locales de cualquier grado y categoría que sean, harán respetar al contratista como representante de administración prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacerse efectiva la cobranza de este arbitrio, á cuyo efecto le entregará copia certificada de estas condiciones. Y cuidarán del modo que juzguen más conducente y oportuna de dar á este pliego de condiciones la publicidad necesaria á fin de que nadie pueda alegar ignorancia respecto de su contenido y resolverá las cuestiones y dudas que se susciten en su interpretación cuantas reclamaciones se interpongan empero de su administración y cobranza.

21. Este Tribunal se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de recindirle previa la indemnización que marcan las Leyes.

22. El contratista es la persona legal directamente obligada al cumplimiento de su contrato; podrá sin embargo si acaso le conviniere Subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que este Tribunal no contrae compromiso alguno con los Subarrendatarios y que todos los perjuicios, que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común por que este Tribunal considera su contrato como una obligación particular y de interes puramente privado; en el caso de que el contratista en todo ó parte entregue el arbitrio á subarrendatario dará cuenta inmediata á este Tribunal municipal, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos título de que deberán estar provistos.

23. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

24. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento inteligencia rescisión y efectos por la vía contencioso administrativa que señalan las Leyes vigentes.

25. En los cinco camarines de los puestos de este arbitrio y en sitios visibles ó en parajes apropiado deberá colocar el contratista una copia de

esta tarifa, de los derechos autorizados por el Capitán Municipal del pueblo para satisfacción del público.

26. Si despues de leidas las proposiciones, alguno de los licitadores manifestase deseos de examinar los demás pliegos que se hubiesen presentado les serán mostrados en el acto por el Capitán Municipal.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobare por el Gobierno de S. M. por el Gobierno general de estas Islas á por cualquiera Autoridad Superior, nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva esta Administración local el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondía, y si no resultase acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho ó indemnización alguna.

Tarifa de derechos.

	P.	S.	R.	S.	C.	S.
El contratista cobrará por cada persona sin carga.	1
Por cada persona con carga.	2
Por un carruaje de cuatro ruedas con caballos.	2
Por un id. de dos ruedas con id.	10
Por un quiles de dos ruedas con id.	4
Una calesa con un caballo.	1
Por un carro cargado.	1
Por un id. sin carga.	5
Por una canga con carga.	10
Por una id. sin id.	5
Por una vaca ó carabao.	5
Quando el número de dichos animales pasasen de ocho, siendo todos de un solo dueño cobrará por cada uno de aquellos.	2

Exenciones.

Quedan exceptuados del pago de derechos, el Excelentísimo Sr. Gobernador general de estas Islas y su comitiva.

El Sr. Gobernador Civil de esta provincia, los Capitanes Municipales, Cabezas ó primogénitos y ministros de justicia en comisión de servicio.

Las partidas y destacamentos militares. Los empleados públicos cuando vayan en comisión del servicio.

Los propietarios de bancas que hagan exclusivamente uso de ellos para si y sus familias.

Los Párrocos de los pueblos que transiten por actos de su ministerio.

Tribunal Municipal de Tambobo á . . . de Diciembre de 1894.—El Capitan Municipal, Pedro Reyes.—Conforme.—El Capitan Municipal de Navotas, Mateo de Vera.

MODELO DE LA PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

Don vecino de con cédula personal de clase núm. ofrece tomar en arriendo por tres años el arbitrio de vadeos en el rio, entre el pueblo de Tambobong y de Navotas provincia de Manila por la cantidad de pesos 3604'50 anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. . . . del día . . . del que me he enterado debidamente para ello.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pesos 504'67 4/5 cinco por ciento del tipo trienal del indicado servicio.

Fecha y firma.

El sobre de proposición tendrá este rótulo.
Proposición para contratar el arbitrio de vadeos en el rio entre este pueblo y de Navotas.

Intendencia General de Hacienda
Sección de Impuestos Indirectos
Negociado 2.º

Relación de las cantidades ingresadas en el mes de Enero, último por derechos de timbre de los periódicos de esta Capital establecido por Real orden de 13 de Marzo de 1891.

Mensualidad	Interior.		Exterior.		Total	
	Kilogramos	Cent.	Kilogramos	Cent.	Kilogramos	Cent.
MES DE ENERO DE 1895.	158	48	158	48	158	48
Diario de Manila.	420	20	420	20	420	20
Gaceta de Manila.	873	38	873	38	873	38
El Comercio.	992	52	992	52	992	52
La Ocasia Española.	395	76	395	76	395	76
La Voz Española.	415	90	415	90	415	90
El Amigo del Pueblo						
T. t. l.	3331		3331		3331	
					226	04

Edictos.

Por providencia del Sr. D. José María de Laredo y Ordoño, Jefe de 1.ª instancia del Distrito de Binondo por sustitución reglamentaria dictada en la causa núm. 7111 que se sigue en este Juzgado de Criminación de mi cargo contra D. Plácido Martínez por detención ilegal, llama y emplaza al testigo Manuel Soriano primogénito de la Cabecera que administraba D. José Soriano del distrito de Binondo, para que en el término de 9 días siguientes en este Juzgado á contar desde la publicación del presente Edicto comparezca á los efectos consiguientes en la espresada causa Binondo 13 de Febrero de 1895.—Agapito Oloriz.

Don Eduardo Cereceda Galvez, Capitan de la 8.ª Compañía de Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor de la causa de orden superior me encuentro instruyendo contra Domingo y otros por el delito de asalto y robo en cuadrilla ocurrido en el barrio de San Nicolas del pueblo de Gapan de esta provincia en la madrugada del día 7 del corriente.

Por la presente requisitoria llamo cito, y emplazo á Juan Bopaisano y vecino del barrio de San Nicolas del pueblo de Gapan de estatura regular de 53 años de edad próximamente para que comparezca en el Juzgado de Binondo en el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezca en el cuartel de la Guardia civil de esta cabecera para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra ellos me hallo instruyendo por el delito mencionado, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándose perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todos las autoridades tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y en caso de ser habido lo remitirán á mi disposición con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en San Isidro de Nueva Ecija á 12 de Febrero de 1895. Eduardo Cereceda.

Don Rafael Ripoll Lopez, Capitan de Infanteria Juez Instructor de causas de la Capitanía general de esta Distrito y como tal de causa instruida contra cinco desconocidos por el delito de asalto y robo en cuadrilla.

Hallándome de orden superior instruyendo causa por el delito de robo en cuadrilla ocurrido en el barrio de Inalang comarca del pueblo de Sta. Cruz de Napó de la provincia de Mindanao cometido por cinco desconocidos.

Y usando de las facultades que me conceden el artículo 669 del código de Justicia Militar por el presente llamo cito, y emplazo á los individuos que hayan cometido el mencionado delito para que en el plazo de 30 días á contar de su publicación en la Gaceta de Manila del presente edicto comparezcan en este Juzgado Militar sito en la Plaza de Meisic núm. 5, ó á cualquiera de las autoridades civiles, Militares, Judiciales, ó Municipales, los citados individuos, ó los testigos presenciales del hecho referido, previniendo que de no verificarlo en el plazo indicado se les declarará rebelde, irrogándose el perjuicio que en justicia haya lugar.

Por tanto ruego encarecidamente á todas las autoridades militares judiciales y Municipales, y en nombre de la ley quiero para que por todos los medios que se hallen á su alcance cedan á la busca y captura de los ya mencionados individuos, en el caso de ser estos habidos los pongan á disposición del Juzgado Militar.

Dado en Manila á 11 de Febrero de 1895.—Rafael Ripoll.